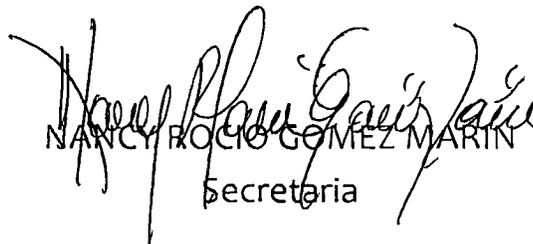




**RAD: 68217408900120200000200**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Siendo las 08:00 de la mañana del día de hoy, diecisiete (17) de mayo de 2022, se fija en lista y se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ZOILA ROSA MEZA CACERES, MARIA ESTRELLA MEZA CACERES, FAUSTINO MEZA CACERES y FLOR DE MARÍA MEZA CACERES** al interior del presente **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, contra el auto de fecha once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022) que fuera notificado por estado No. 015 del 12/05/2022, a efectos de dar trámite a lo consagrado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**.

Atentamente,

  
NANCY ROCIO GÓMEZ MARTÍN  
Secretaria

## recurso reposición proceso 2020-00002

jose del carmen saavedra <josesaavedrapinzon@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Coromoro  
<j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON

C.C. No. 19.187.941 de Bogotá

T.P. No. 94.321 del C.S.J.

Tel. 3112373351

Correo electrónico: [josesaavedrapinzon@hotmail.com](mailto:josesaavedrapinzon@hotmail.com)

Doctor  
**ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLINEZ**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**  
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION  
PROCESO No. 2020-00002.

JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON, mayor de edad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando como apoderado judicial de los demandados, estando dentro del término legalmente establecido, mediante el presente escrito procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida en auto de fecha 11 de mayo de 2022, y notificada en estado 15 del 12 de mayo, de la siguiente forma:

En memorial objeto de la decisión ahora cuestionada, solicite decretarse el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, debido a que se cumplió con los presupuestos consagrados en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., ya que transcurrió un plazo de tiempo superior a un (1) año, entre el día siguiente a la última actuación y la notificación a mis representados.

Ante ello, el Despacho resuelve no dar aplicación del desistimiento tácito, con fundamento en que dicha figura procesal no es aplicable en los procesos en que aún no se ha trabado la Litis, pues considera que *“No puede aceptarse que los términos “actuación” o “diligencia” contenidos en la misma norma son aplicables a las medidas o actos previos tendientes a la notificación de la demanda, pues si así fuere, carecería de todo sentido implementar un término tan dilatado como el de un año, y podría evacuarse la solicitud de desistimiento a criterio del despacho con base en lo previsto en el numeral 1 del mismo art. 317 CGP, la cual tan sólo requiere requerimiento previo de treinta días.”*

Al respecto, el artículo 317 del estatuto adjetivo trae consigo dos escenarios para la configuración del desistimiento tácito, debidamente numerados, siendo el 1º cuando una parte procesal tiene a su cargo el impulso procesal del sumario, ante lo cual se le requiere por el termino de 30 días para que se promueve la actuación pendiente; y el 2º consiste en que, superado el término de 1 año en proceso en primera o única instancia *–a excepción en los casos en que ya cuenta con sentencia ejecutoriada, y el plazo se extiende a 2 años, como lo señala el literal b)–*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la solicitud del fenómeno procesal no se basó en lo contenido en el numeral 1º del canon 317 del CGP, sino en lo establecido en el numeral 2º de la norma procesal, puesto que, y como bien lo señala el Despacho, la última actuación fue lo resuelto en auto del 22 de octubre de 2020 y notificado en estado del 23 de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

ese mes y año, y advirtiéndose que la siguiente actuación procesal fue la notificación personal de mis patrocinados que ocurrió el 20 de febrero de 2022.

Entonces, en ese panorama, fácilmente se configuran las reglas que rigen la figura procesal, puesto que:

- 1) Entre el 23 de octubre de 2020 y el 20 de febrero de 2022 se contabiliza que transcurrió un plazo aproximado de 1 año, 3 meses y 28 días, sin que estuviese suspendido legalmente, ya que al principio del cómputo (23 de octubre de 2022) ya se había levantado la suspensión a causa de la pandemia del Covid-19<sup>2</sup> (16 de marzo al 01 de julio de 2020).

Al punto, no sobra indicar que el término del año (1) es corrido, en otras palabras, se contará conforme al calendario, como lo establece el artículo 118 del CGP, y la misma jurisprudencia nacional<sup>3</sup>.

- 2) El proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante para que el plazo sea de 2 años.
- 3) Dentro el lapso de 1 año, 3 meses y 28 días estuvo inactivo el proceso, ya que no se adelantó ninguna actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, para que interrumpiera los términos.

En efecto, lo anterior tiene fundamento normativo así *“En el supuesto de que el expediente [permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia], tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.”<sup>4</sup>*

Y es que no se puede pasar por alto que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, lo que traduce que la administración de justicia está sometida al imperio de la Ley, pues de no ser así se afectaría el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y lo demás derechos constitucionales fundamentales.

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA-11521 del 19 de marzo de 2020 y PCSJA-11840 del 26 de agosto de 2020.

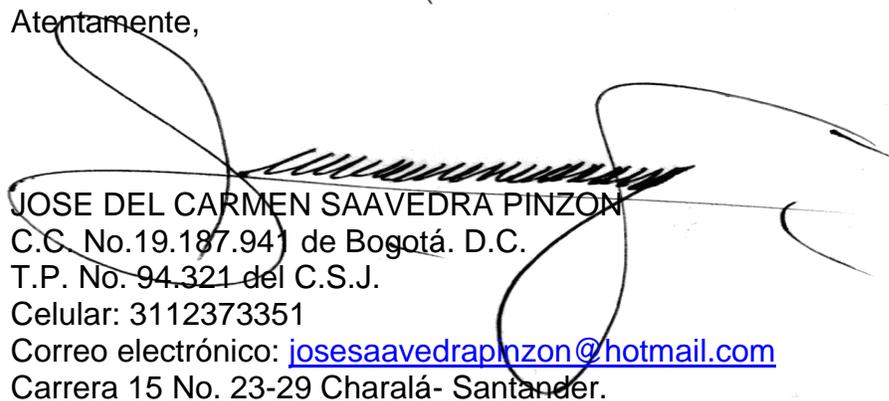
<sup>3</sup> Sentencia AC765 – 2017 del 14 de febrero de 2017, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia STC11191 – 2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Por lo anterior, no estuvo aceptado el Despacho al despachar desfavorablemente la solicitud del desistimiento tácito elevado, y por ende, ante el presente recurso de reposición, se debe revocar la decisión adoptada en auto del reproche, y en consecuencia declararse la figura del desistimiento tácito, y la demás decisiones que en derecho corresponda.

No obstante, de mantenerse la decisión conculcada, solicito se conceda el recurso de apelación, para el Superior decida el recurso de alzada.

Atentamente,



JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA PINZON  
C.C. No.19.187.94) de Bogotá. D.C.  
T.P. No. 94.321 del C.S.J.  
Celular: 3112373351  
Correo electrónico: [josesaavedrapinzon@hotmail.com](mailto:josesaavedrapinzon@hotmail.com)  
Carrera 15 No. 23-29 Charalá- Santander.